



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023061700-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 19 de julio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 085448-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD³ y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁴;

Que, mediante Acta de Fiscalización⁵ N° 7107000144 de fecha 10 de diciembre de 2019 (en adelante, ACTA); puesta en conocimiento del infractor mediante Resolución Administrativa N° 3220285947-S-2020-SUTRAN/06.4.1, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ en su condición de Conductor (en adelante, Administrado), del vehículo con placa de rodaje N° B5D888, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.6.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RNAT"), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes;

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5223049290-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 19 de julio de 2023 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora⁶ concluye y recomienda sancionar al administrado por haber incurrido en la comisión de la infracción, tipificada con código F.6.c y calificada como **Muy Grave** según Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, que describe: **c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización;**

Que, según el artículo 8 del Pas Sumario: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...) de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ presentó descargos mediante Parte Diario N° 744700 del 16 de diciembre de 2019;

Que, para desvirtuar los hechos materia de imputación, le correspondía al administrado acreditar que en la fecha que se levantó el ACTA, la cual describe que **El conductor realizó maniobras evasivas en el km. 587 PE 1N, siendo intervenido en el km. 588 PE 1N (...)**; cumplía con lo dispuesto en el RNAT; no obstante, al no presentar ningún medio probatorio idóneo, y de acuerdo a lo solicitado en el Parte Diario; se advierte que el administrado se negó a no realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización; por lo tanto se advierte que el administrado incurrió en la infracción tipificada con código F.6.c y calificada como **Muy Grave** según Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;

Que, el artículo 99 del RNAT, establece que, **la responsabilidad objetiva** es producto de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"; (el sombreado es nuestro);

Que, al haberse determinado responsabilidad administrativa por la infracción con código F.6.c calificada como **Muy Grave**, la sanción a imponer corresponde a la **Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario** y una multa de **0.5 de la UIT** del año 2019 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

De las medidas preventivas

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **D73095865**, al administrado, en virtud del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT;

Que, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "**Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)**" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que "**Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)**"; siendo así, conforme lo indica el artículo 12° del Pas Sumario, "**El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) a) Resolución Final (...)**". En ese sentido, corresponde extinguir la medida preventiva;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Autoridad;

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2019-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 02 de febrero de 2023, en la que designa a Víctor Edgardo García Urcía, como Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

⁴ Directiva para la Fiscalización del Servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías de ámbito nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁵ Acta de Control N° 7107000144

⁶ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1°. - DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ**, identificado con DNI/RUC N° **73095865**, en su calidad de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **B5D888**, por infracción a lo establecido en el código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - SANCIONAR a **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ**, identificado con DNI N° **73095865**, en su condición de **Conductor** del vehículo de placa de rodaje **B5D888**, con la **Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario**, plazo que será compensado con los días transcurridos desde la retención de la licencia hasta la entrega de la misma al administrado y con una multa de **0.5 de la UIT** equivalente a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - INDICAR a **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ** que la Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario se contabiliza desde el 10 de diciembre de 2019 hasta cumplir con los 90 días calendario, la cual da por ejecutada la sanción no pecuniaria correspondiente a la infracción de código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - PONER en conocimiento de **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RNAT, una vez notificada la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 5°. - INFORMAR a **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precizando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 6°. - NOTIFICAR a **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ** en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución; e informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/GDDPG/ccia



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesSuperintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223049290-2023-SUTRAN/06.4.1**

A : **VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**
Subgerente (e) de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **085448-2019-017**.

FECHA : Lima, **19 de julio de 2023**

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ** (en adelante, administrado), en su calidad de **Conductor** ha incurrido en la infracción tipificada con el código **F.6.c** y calificado como **Muy Grave** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT, referido a **no realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización**, que tiene como consecuencia la **Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario** y una multa de **0.5 de la UIT**;

II. ANTECEDENTES:

- Que, mediante Acta de Control N° **7107000144** de fecha **10 de diciembre de 2019** (en adelante, ACTA); puesta en conocimiento del infractor mediante Resolución Administrativa N° **3220285947-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **29 de julio de 2020**, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ** en su condición de **Conductor** (en adelante, Administrado), del vehículo con placa de rodaje N° **B5D888**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RNAT"), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes;
- De la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que con fecha 16 de diciembre de 2019 **16 de diciembre de 2019**, el administrado presentó el Parte Diario N° **744700744700** mediante el cual formuló descargos contra el ACTA;

III. ANÁLISIS:**Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer**

- La emisión del Informe Final de Instrucción referido al presente expediente administrativo, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, "PAS Sumario")¹, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, "TUO de la LPAG"), el RNAT y la Directiva N° 011-2009-MTC/15³;
- El artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización y sanción de acuerdo a sus competencias de los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías;
- El acta de control tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme establece el artículo 177° y 244°, numeral 244.2, del TUO de la LPAG⁴, y, por otro lado, constituye un documento de imputación de cargos, conforme al numeral 6.2., literal a), del artículo 6° del PAS Sumario;
- Que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*";
- Toda conducta que se encuadra dentro del supuesto de hecho contenido en el código **que se detalla según cuadro del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT, es pasible de sanción y cuya consecuencia jurídica aplicar es:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	CONSECUENCIA
F.6.c	c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización	Muy Grave	Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario 0.5 de la UIT

- Según el artículo 99° del RNAT: La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento, es **objetiva**, entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**;

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

³ Directiva para la Fiscalización del Servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías de ámbito nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁴ El artículo 177° del TUO de la LPAG precisa: "Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244. - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- 3.7 Según el numeral 100.1 del artículo 100 del RNAT: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte";
- 3.8 Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 De la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra **LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ**, identificado con RUC/DNI N° **73095865**, en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **B5D888**, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código **F.6.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

- 5.1 **SANCIONAR a LUIS ANTONIO PAREDES PEREZ**, en su condición de **Conductor** del vehículo en mención, con **Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y con una multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción tipificada con código **F.6.c** y calificado como **Muy Grave**, Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **085448-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del PAS Sumario⁵.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/krmc/aicc

⁵ El PAS Sumario precisa: "Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".